DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.376 | Viernes 14 de Octubre de 2022 | Página 1 de 11

Normas Generales

CVE 2200949

MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 286, DE 2022, DEL MINISTERIO DE HACIENDA EN EL SENTIDO QUE INDICA Y AUTORIZA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO, PARA SU COLOCACIÓN EN EL MERCADO QUE SE INDICA Y PAGO ANTICIPADO DE DEUDA

Núm. 1.362.- Santiago, 1 de septiembre de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; en los artículos 3º y 18 de la Ley Nº 21.395, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022; en los artículos 45, 46 y 47 bis del decreto ley Nº 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; en el artículo 2º Nº 9 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 165 del Código de Comercio; en la ley Nº 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de dinero que indica; en la ley Nº 18.092, que Dicta Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio; en la ley Nº 18.552, que Regula el Tratamiento de los Títulos de Crédito; en la ley Nº 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores; en el decreto ley Nº 2.349, de 1978; en la Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores; en el artículo 37 del artículo primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el decreto Nº 2.047, de 2015, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones posteriores (en adelante el "Decreto de Agencia"); en los decretos supremos Nºs 1.009 y 1.958, de 13 de diciembre de 1978 y 4 de noviembre de 2021, ambos del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo Nº 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y, en la resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el manejo eficiente de las finanzas públicas requiere adaptarse a las condiciones presupuestarias y del mercado financiero nacional e internacional, las cuales son, por definición, cambiantes.

2. Que, el monto máximo autorizado para la emisión de bonos no es equivalente a la obligación que contrae el Fisco de la República de Chile (en adelante, indistintamente "República de Chile" o el "Fisco"), sino que ésta corresponde al monto efectivamente colocado; es decir, adjudicado posteriormente a los inversionistas, pudiendo por lo tanto endeudarse por un monto menor al de la autorización de emisión.

3. Que, se desea limitar el monto total a colocar, bajo el decreto supremo Nº 286, de 2022, hasta el equivalente a once mil millones de Dólares USA (US$11.000.000.000,00.-), reduciéndose, en consecuencia, a ese valor el endeudamiento autorizado en el decreto, ya mencionado.

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 21.395, de Presupuestos para el sector público correspondiente al año 2022 (en adelante, "Ley Nº 21.395") la parte de las obligaciones que el Fisco contraiga para efectuar el pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2022, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en dicho cuerpo legal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

5. Que, el inciso final del artículo citado en el considerando precedente establece que “La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.”.

6. Que, por su parte, el artículo 18 de la ley Nº 21.395, prescribe que los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de dicha ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto Nº 1.263, de 1975, de esta Cartera de Estado (en adelante, la “Ley de Administración Financiera del Estado”), esto es, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Decreto:

Artículo 1º.- Modifícase el decreto supremo Nº 286, de 2022, del Ministerio de Hacienda, en el sentido de reemplazar su artículo 4º, por el siguiente: “El monto total máximo de las colocaciones que se realicen en virtud de las emisiones autorizadas en los artículos 1º, 2º y 3º, letra b), del presente decreto, será de hasta el equivalente a once mil millones de Dólares USA (US$11.000.000.000.-).”.

Artículo 2º.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, represente al Fisco de la República de Chile, en la emisión, sea nueva o reapertura, y colocación de bonos en el mercado de capitales local de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, los “Bonos”). Las emisiones o reaperturas (en adelante, las “Reaperturas”), serán las que se indican a continuación:

i. Emisión de Bonos de Tesorería expresados en Pesos con vencimiento entre los años 2023 y 2100 (en adelante, los "Bonos BTP").

ii. Emisión de Bonos de Tesorería expresados en UF con vencimiento entre los años 2023 y 2100 (en adelante, los "Bonos BTU").

iii. Reapertura de cualquiera de la serie de Bonos expresados en Pesos o en Unidades de Fomento que se detallan a continuación:

a) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra g) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de abril de 2021 y con vencimiento el 1 de octubre de 2028, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

b) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1º del decreto supremo Nº 452, de 2018, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2018 y con vencimiento el 1 de septiembre de 2030;

c) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 4º del decreto supremo Nº 507, de 2020, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, con fecha 1 de octubre de 2020 y con vencimiento el 1 de octubre de 2033, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

d) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1º del decreto supremo Nº 26, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2015 y con vencimiento el 1 de marzo de 2035;

e) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1º del decreto supremo Nº 2, de 2013, con fecha 1 de enero de 2013 y con vencimiento el 1 de enero de 2043;

f) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.969, de 2018, con fecha 15 de enero de 2019 y con vencimiento el 15 de julio de 2050;

g) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra h) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2021 y con vencimiento el 1 de octubre de 2028, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

h) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1º del decreto supremo Nº 452, de 2018, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2018 y con vencimiento el 1 de septiembre de 2030;

i) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra h) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2021 y con vencimiento el 1 de octubre de 2033, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

j) Reapertura de la serie de bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.969, de 2018, del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de enero de 2019 y con vencimiento el 15 de julio de 2050.

Artículo 3º.- El monto total máximo de las emisiones autorizadas por el artículo 2º de este decreto será la suma del monto de la obligación que se contraiga para efectuar el pago anticipado total o parcial (en adelante, el "Pago Anticipado") de las series de bonos que se detallan a continuación:

a) Bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1º del decreto supremo Nº 452, de 2018, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2018 y con vencimiento el 1 de marzo de 2023;

b) Letra emitida en virtud de la letra b) del artículo 3º del decreto supremo Nº 286, de 2022, del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de marzo de 2022 y con vencimiento el 15 de marzo de 2023, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

c) Bono emitido en virtud de la letra g) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de junio de 2021 y con vencimiento el 21 de abril de 2023, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

d) Bono emitido en virtud de la letra g) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de junio de 2021 y con vencimiento el 19 de mayo de 2023, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

e) Bono emitido en virtud de la letra g) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de junio de 2021 y con vencimiento el 16 de junio de 2023, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

f) Bono emitido en virtud de la letra g) del artículo 2º del decreto supremo Nº 2.284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de junio de 2021 y con vencimiento el 21 de julio de 2023, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

g) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1º del decreto supremo Nº 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2024;

h) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 2º del decreto supremo Nº 286, de 2022, del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de marzo de 2022 y con vencimiento el 13 de marzo de 2024, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

i) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 2º del decreto supremo Nº 286, de 2022, del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de marzo de 2022 y con vencimiento el 19 de junio de 2024, de acuerdo con lo que establece el símil respectivo;

j) Bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1º del decreto supremo Nº 103, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2020 y con vencimiento el 1 de marzo de 2025;

k) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2032;

l) Bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1º del decreto supremo Nº 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2034;

m) Bonos emitidos en virtud de la letra e) del artículo 1º del decreto supremo Nº 452, de 2018, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2018 y con vencimiento el 1 de marzo de 2023;

n) Bonos emitidos en virtud del numeral 1 del decreto supremo Nº 855, de 2003, del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de octubre de 2003 y con vencimiento el 15 de octubre de 2023, y bonos emitidos en virtud del numeral 1 del decreto supremo Nº 1.211, de 2003, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2004 y con vencimiento el 15 de octubre de 2023;

ñ) Bonos emitidos en virtud de la letra e) del artículo 1º del decreto supremo Nº 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2024;

o) Bonos emitidos en virtud del numeral 1 del decreto supremo Nº 551, de 2004, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de agosto de 2004 y con vencimiento el 1 de agosto de 2024;

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

p) Bonos emitidos en virtud de la letra e) del artículo 1º del decreto supremo Nº 103, de 2020, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2020 y con vencimiento el 1 de marzo de 2025;

q) Bonos emitidos en virtud de la letra a) del numeral 1 del decreto supremo Nº 967, de 2005, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de septiembre de 2005 y con vencimiento el 1 de septiembre de 2025;

r) Bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1º del decreto supremo Nº 130, de 2007, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2007 y con vencimiento el 1 de marzo de 2027;

s) Bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1º del decreto supremo Nº 122, de 2008, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2008 y con vencimiento el 1 de marzo de 2028;

t) Bonos emitidos en virtud de la letra a) del artículo 1º del decreto supremo Nº 150, de 2009, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2009 y con vencimiento el 1 de marzo de 2029;

u) Bonos emitidos en virtud de la letra c) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.686, de 2009, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2010 y con vencimiento el 1 de enero de 2030;

v) Bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2032;

w) Bonos emitidos en virtud de la letra f) del artículo 1º del decreto supremo Nº 38, de 2014, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2014 y con vencimiento el 1 de enero de 2034;

x) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1º del decreto supremo Nº 122, de 2008, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2008 y con vencimiento el 1 de marzo de 2038;

y) Bonos emitidos en virtud de la letra b) del artículo 1º del decreto supremo Nº 150, de 2009, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de marzo de 2009 y con vencimiento el 1 de marzo de 2039;

z) Bonos emitidos en virtud de la letra d) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.686, de 2009, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2010 y con vencimiento el 1 de enero de 2040;

aa) Bonos emitidos en virtud de la letra g) del artículo 1º del decreto supremo Nº 1.839, de 2011, del Ministerio de Hacienda, con fecha 1 de enero de 2012 y con vencimiento el 1 de enero de 2042.

En uso de esta facultad, la autoridad antes mencionada podrá celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos y contratos que sean necesarios para proceder a la emisión, registro, colocación, enajenación, Pago Anticipado y depósito de bonos, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo las operaciones de endeudamiento y Pago Anticipado que se autorizan, incluyendo el pago de los gastos operativos en que se incurra, tales como: contrato o contratos de colocación, por el cual instituciones financieras se obligarán a colocar los Bonos y, eventualmente, adquirirlos; contrato de agencia fiscal o sus modificaciones (fiscal agency agreement) o contrato de emisión similar (indenture), que contemplen la posibilidad de reabrir los bonos, y otros contratos de agencia que, entre otros, regularán estas operaciones, solicitudes de registro ante organismos administrativos y/o bolsas de valores, que incluyan la emisión y colocación de bonos mencionados en este artículo. Además, podrá establecer y/o suscribir la documentación requerida en procesos de certificación internacional, que respalde la intención de realizar gastos en proyectos vinculados al ámbito social, la adaptación al cambio climático y la protección del medio ambiente, entre otros, por un monto equivalente a la emisión de los bonos que se autorizan bajo este artículo.

Artículo 4º.- Autorízase al Ministro de Hacienda o a la autoridad que designe el Presidente de la República, para que, indistintamente, representen al Fisco, en la emisión, sea nueva o reapertura (en adelante, las "Reaperturas"), y colocación de bonos en los mercados externos, denominados y pagaderos en monedas extranjeras, conforme a las disposiciones de este decreto, y en el pago anticipado total o parcial de obligaciones contraídas en ejercicios anteriores en moneda extranjera (en adelante, la "Recompra").

En el caso de las reaperturas de bonos, podrán ser reabiertas las series de bonos denominadas y pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América cuya emisión haya sido

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

autorizada a través del decreto supremo Nº 2.683, de 2021, del Ministerio de Hacienda, y que cumplan con las características y condiciones financieras indicadas en el artículo 7º del presente decreto.

El monto total máximo de las emisiones y reaperturas autorizadas por el presente artículo será de hasta tres mil millones de Dólares USA (US$3.000.000.000). Del total emitido bajo esta autorización, un máximo de hasta el equivalente a tres mil millones de Dólares USA (US$3.000.000.000.-) podrá utilizarse para efectuar la Recompra de una o más series de los bonos anteriormente emitidos por la República de Chile, que se detallan a continuación:

a) Serie de bonos emitidos con fecha 12 de diciembre de 2014, denominados y pagaderos en Euros que devengan una tasa de interés de 1,625% con vencimiento el 30 de enero de 2025 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 1.857, de 2014, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 1.857");

b) Serie de bonos emitidos con fecha 12 de diciembre de 2014, denominados y pagaderos en Dólares USA que devengan una tasa de interés de 3,125% con vencimiento el 27 de marzo de 2025 y que fueron autorizados por los decretos supremos Nº 1.857 y Nº 1.858, de 2014, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 1.857" y "DS Nº 1.858");

c) Serie de bonos emitidos con fecha 20 de enero de 2016, denominados y pagaderos en Euros que devengan una tasa de interés de 1,750% con vencimiento el 20 de enero de 2026 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 1.979, de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 1.979");

d) Serie de bonos emitidos con fecha 21 de enero de 2016, denominados y pagaderos en Dólares USA que devengan una tasa de interés de 3,125% con vencimiento el 21 de enero de 2026 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 1.979, de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 1.979");

e) Serie de bonos emitidos con fecha 6 de febrero de 2018, denominados y pagaderos en Dólares USA que devengan una tasa de interés de 3,240% con vencimiento el 6 de febrero de 2028 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 2");

f) Serie de bonos emitidos con fecha 1 de febrero de 2018, denominados y pagaderos en Euros que devengan una tasa de interés de 1,440% con vencimiento el 1 de febrero de 2029 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 2");

g) Serie de bonos emitidos con fecha 27 de mayo de 2015, denominados y pagaderos en Euros que devengan una tasa de interés de 1,875% con vencimiento el 27 de mayo de 2030 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 489, de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 489");

h) Serie de bonos emitidos con fecha 12 de mayo de 2020, denominados y pagaderos en Dólares USA que devengan una tasa de interés de 2,450% con vencimiento el 31 de enero de 2031 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 507, de 2020, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 507");

i) Serie de bonos emitidos con fecha 30 de octubre de 2012, denominados y pagaderos en Dólares USA que devengan una tasa de interés de 3,625% con vencimiento el 30 de octubre de 2042 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 1.035, de 2012, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 1.035");

j) Serie de bonos emitidos con fecha 21 de junio de 2017, denominados y pagaderos en Dólares USA que devengan una tasa de interés de 3,860% con vencimiento el 21 de junio de 2047 y que fueron autorizados por el decreto supremo Nº 379, de 2017, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS Nº 379").

En uso de esta facultad, cualquiera de las autoridades antes mencionadas podrá celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos, contratos y documentos que sean necesarios para proceder a la emisión, registro, colocación y enajenación de obligaciones de endeudamiento, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo las operaciones de endeudamiento externo que se autorizan, tales como: contrato o contratos de colocación, por el cual instituciones financieras se obligarán a colocar los bonos mencionados en este artículo y, eventualmente, adquirirlos, y el contrato de agencia fiscal o sus modificaciones (fiscal agency agreement), o contrato de emisión o sus modificaciones (indenture), que contemplen la posibilidad de reabrir los bonos, y otros contratos de agencia que, entre otros, regularán estas operaciones. Asimismo, podrán efectuar solicitudes de registro ante organismos administrativos en otras jurisdicciones, tales como la Securities and Exchange Commission de los Estados

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Unidos de América y/o bolsas de valores, que incluyan la emisión y colocación de bonos a que alude este artículo, y actualizaciones o modificaciones a las mismas o a las existentes. Además, podrán establecer y/o suscribir la documentación requerida en procesos de certificación internacional, que respalde la intención de realizar gastos en proyectos vinculados al ámbito social, la adaptación al cambio climático y la protección del medio ambiente, entre otros, por un monto equivalente a la emisión de los bonos que se autorizan bajo este artículo.

Para el cálculo del uso del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 4º, en el caso de bonos emitidos y colocados en una moneda extranjera distinta al Dólar USA, se utilizará la paridad vigente a la fecha del presente decreto, en relación al Dólar USA, publicada en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central"), de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del artículo primero de la Ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

Artículo 5º.- Los recursos líquidos obtenidos para efectuar el Pago Anticipado que se especifica en el artículo 2º se destinarán a cumplir obligaciones de la partida 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública, específicamente al Pago Anticipado total o parcial de las series de bonos que se detallan en el artículo 3º de este decreto.

Por su parte, los recursos líquidos obtenidos para efectuar la Recompra que se especifica en el artículo 4º, se destinarán a cumplir obligaciones de la partida 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública, específicamente la Recompra de las series de bonos a los que se alude en el inciso primero del artículo 4º de este decreto. El saldo de los recursos líquidos obtenidos en las operaciones autorizadas en dicho artículo se destinará a cumplir las obligaciones de la partida 50-01-03-30, Adquisición de Activos Financieros.

Artículo 6º.- Una vez concluidas las emisiones, Reaperturas, el Pago Anticipado, y la Recompra de bonos señalados en este decreto, el Ministro de Hacienda oficiará la documentación respectiva que, dé cuenta de los detalles de tales operaciones a la Contraloría General de la República, con el propósito de que esta última corrobore el cumplimiento de los términos de las autorizaciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 7º.- Las características y condiciones financieras de las emisiones, sean nuevas o reaperturas, de los bonos emitidos en los mercados externos denominados y pagaderos en alguna moneda extranjera, deberán cumplir con los siguientes términos:

a) Emisor: República de Chile;

b) Moneda y Expresión: Emitido y expresado en alguna moneda extranjera;

c) Fecha de Emisión: Cualquier fecha desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de diciembre de 2022, en el caso de nueva emisión, y la misma fecha de emisión de la serie de bonos reabierta, en el caso de reaperturas;

d) Modo y Fecha de Colocación: Una o más colocaciones durante el transcurso del año 2022;

e) Precio de Colocación: El precio de colocación no podrá ser inferior al 90% de su valor par y será pagadero en alguna moneda extranjera;

f) Amortización de Capital: El capital será amortizado en una sola cuota, por el monto total del capital suscrito, pagadera al vencimiento;

g) Vencimiento: Hasta 100 años, contados desde la Fecha de Emisión;

h) Tasa de Interés: No superior a 6% anual, pudiendo pactarse en los contratos de colocación, cláusulas que impacten la tasa de interés en función del cumplimiento o no de metas preestablecidas en el ámbito social, adaptación al cambio climático o la protección del medio ambiente;

i) Pago de Intereses: Al término de cada período de intereses, contado desde la Fecha de Emisión;

j) Comisión de Colocación: Hasta un 0,1% sobre el monto total de los bonos suscritos, pagadera en alguna moneda extranjera, cantidad que será deducida de los recursos obtenidos de la colocación de estos bonos;

k) Otros Gastos: Conforme a lo establecido en el artículo 4º de este decreto, podrá convenirse el pago de otras obligaciones pecuniarias usuales para este tipo de operaciones en los mercados financieros internacionales, tales como intereses penales, compensaciones, comisión de agencia u otras, tarifa de registro ante organismos administrativos, tal como la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América y/o de alistamiento en bolsa de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

valores, clasificación de bonos y de riesgo-país; otros honorarios y reembolso de gastos que se irroguen con relación a esta emisión de bonos, y

l) Otros Términos y Condiciones: Los que se pacten en el contrato de agencia fiscal, contrato de emisión (indenture) y otros contratos de agencia o en el contrato de colocación suscritos conforme al artículo 4º de este decreto.

Artículo 8º.- Las emisiones nuevas de Bonos BTP y BTU referidos en el artículo 2º del presente decreto (en adelante, "Bonos DS Agosto 2022"), tendrán las siguientes características y condiciones financieras:

a) Emisor: El Fisco a través de la Tesorería General de la República;

b) Series, Cauciones y Preferencias: Una misma serie para cada uno de los Bonos DS Agosto 2022, sin cauciones ni preferencias de ninguna clase;

c) Expresión y Cortes:

- Los Bonos BTP serán expresados y pagaderos en Pesos y serán emitidos en cortes mínimos de $5.000.000 (cinco millones de pesos);
- Los Bonos BTU serán expresados en UFs y emitidos en cortes mínimos de 500,00 UFs (quinientas UFs);

d) Forma de Emisión: La indicada en el artículo 10º del presente decreto;

e) Transferibilidad: La transferencia del dominio de los Bonos DS Agosto 2022 se efectuará en la forma indicada en el artículo 10º del presente decreto;

f) Fecha de Emisión: Cualquier fecha desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de diciembre de 2022. La Fecha de Emisión de cada bono será la que se indique en el Símil respectivo;

g) Plazo y Forma de Colocación: Una o más colocaciones desde la fecha de publicación de este decreto, y hasta el 30 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive, mediante los procedimientos indicados en el artículo 10º del presente decreto. Para los efectos a que hubiere lugar, dichos procedimientos constituirán el mecanismo de colocación propio de la Tesorería para estos bonos, de manera que los primeros adquirentes deberán considerarlos como adquiridos en el "mercado primario formal";

h) Tasa de interés: Los Bonos DS Agosto 2022 que sean colocados devengarán un interés anual vencido, calculado en forma simple sobre la base de periodos semestrales de 180 días y de años de 360 días que comenzarán a devengarse a partir de la Fecha de Emisión. Dicho interés será de:

- Hasta 8,00% para los Bonos BTP;
- Hasta 5,00% para los Bonos BTU;

i) Vencimiento y Amortización de Capital: El vencimiento de los Bonos BTP y BTU ocurrirá desde el año 2023. El año de vencimiento de cada bono será el que se indique en el Símil respectivo.

El respectivo capital de estos bonos será amortizado en una sola cuota al vencimiento de éstos. En caso de que la fecha de vencimiento recayere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de intereses de ninguna clase por ese concepto;

j) Pago de Intereses: Los intereses devengados de los Bonos DS Agosto 2022 serán pagados semestralmente. En caso de que dicha fecha recayere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de otras sumas por este concepto, ya sea por intereses o por cualquier otra causa, adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del bono respectivo. El título de dichos cupones será emitido en la forma indicada en el artículo 10º del presente decreto;

k) Moneda de Pago y Reajustabilidad: Las obligaciones pecuniarias emanadas de los Bonos DS Agosto 2022 se pagarán en Pesos.

Para los Bonos BTP, el pago será sin reajuste tanto en lo relacionado con la amortización de capital como respecto al pago de intereses.

Para los Bonos BTU, el monto a pagar en pesos de las sumas expresadas en UF se calculará de acuerdo al valor de la UF aplicable para la fecha de pago dispuesta en este decreto. El valor de

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional y que dicho organismo publica en el Diario Oficial;

l) Lugar de Pago: El pago de intereses o capital adeudado se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, deberá ubicarse en la comuna de Santiago. El pago realizado mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería;

m) Aceleración: En caso de verificarse todas las condiciones del inciso siguiente, los tenedores de Bonos DS Agosto 2022 podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de los bonos emitidos de la misma serie, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos DS Agosto 2022 serán tratados como una obligación de plazo vencido.

Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

i. Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: 1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos DS Agosto 2022 de que se trate, sin necesidad de ninguna declaración judicial; 2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de este decreto o de los Bonos correspondientes, y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de sus tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquier tenedor de Bonos DS Agosto 2022 de la misma serie, hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o 3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones, por un monto total mínimo equivalente a $15.000.000.000.- (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;

ii. El acuerdo de los tenedores de los Bonos DS Agosto 2022 de que se trate, de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido los plazos para el pago de capital e intereses de los Bonos DS Agosto 2022 de que se trate, adoptado con el consentimiento de tenedores de los bonos respectivos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos DS Agosto 2022 a la fecha de dicho acuerdo, y

iii. Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal i) y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos DS Agosto 2022 de que se trate, conforme a lo señalado en el literal ii) precedente.

Asimismo, en el caso de ocurrir el primer evento del literal i) cada tenedor de Bonos DS Agosto 2022 de la serie correspondiente podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha, sin perjuicio de lo establecido en la letra n) siguiente, por la totalidad de los Bonos DS Agosto 2022 de la misma serie bajo su dominio, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en los literales ii) y iii) precedentes;

n) Efectos de la Mora: Las sumas que el Fisco adeudare a los tenedores de Bonos DS Agosto 2022 por la mora en el pago de capital o intereses, se pagarán en la forma que se indica en la letra k) de este artículo. Las sumas a que se refiere esta letra n) devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables o reajustables, según corresponda;

ñ) Otros Gastos: Podrá convenirse el pago de otras obligaciones de dinero usuales para este tipo de operaciones financieras, tales como -aunque no limitado a- intereses penales, retribución por concepto de agencia fiscal, otras comisiones, pago de cobros por clasificación de riesgo de los bonos o de riesgo del emisor, honorarios y reembolsos de gastos que se irroguen; y

o) Normas Jurídicas Aplicables: La emisión, colocación y adquisición en el mercado de los Bonos DS Agosto 2022, así como el servicio de los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente decreto; el artículo 3º de la ley Nº 21.395; la Ley de Administración Financiera del Estado; el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta en relación con el decreto supremo Nº 579, de 2014, del Ministerio de Hacienda; y por las demás reglamentaciones y normas administrativas pertinentes dictadas o que se dicten en el futuro conforme a la autorización dada en este decreto. En lo no previsto por las normas precedentemente citadas, se aplicará la ley Nº 18.010 y las normas de la legislación general que resulten pertinentes. Con todo, se deja constancia que, conforme al inciso segundo del artículo 3º de la ley Nº 18.045, no son aplicables

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

las disposiciones del referido cuerpo legal, ya sea a los Bonos DS Agosto 2022 como tal, a su emisión, a su emisor o a su colocación en el mercado de capitales local, con la sola excepción de la aplicación del artículo 23 letra d) de dicho cuerpo legal. En particular, en lo referido a la colocación de los Bonos DS Agosto 2022 a través de la agencia fiscal, será aplicable la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

La adquisición de los Bonos DS Agosto 2022, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión, colocación, adquisición y servicio precedentemente referidas, como, asimismo, de las características y condiciones de los Bonos DS Agosto 2022 y de las leyes y normas que les sean aplicables.

Artículo 9º.- Los documentos que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de este decreto deberán, además, ser firmados por el Tesorero General de la República o el funcionario designado por el Presidente de la República, y refrendados por el Contralor General de la República, según corresponda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, o de la ley aplicable a los contratos referidos.

Tratándose de los bonos emitidos en los mercados externos autorizados por el artículo 4º de este decreto, autorízase al Cónsul General de Chile en Nueva York en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, para que en el evento que los contratos y documentos a que se refiere este decreto se otorguen o suscriban en el exterior, proceda a su refrendación, en representación del Contralor General de la República.

Artículo 10º.- Dispóngase que los bonos a que alude el artículo 2º de este decreto serán emitidos sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de los mismos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado y a las reglas establecidas en el Decreto de Agencia y sus modificaciones.

Dispóngase, asimismo que los bonos a los que alude el artículo 4º de este decreto sean emitidos sin impresión física, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Artículo 11º.- El Tesorero General de la República será el encargado de representar al Fisco en la administración de las emisiones de todos los bonos o valores representativos de deuda pública directa autorizados por este decreto, estando especialmente facultado para, aunque no limitado a, ejecutar las siguientes funciones:

a) Pagar los intereses, compensaciones, comisiones, honorarios y gastos que procedan de acuerdo a este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, los que podrán ser deducidos de los recursos obtenidos de la colocación de los bonos autorizados por este decreto;

b) Rescatar estos bonos a la fecha de su vencimiento correspondiente, pudiendo celebrar acuerdos especiales para el rescate anticipado de los mismos. En este caso el rescate podrá hacerse en cualquier momento, en todo o en parte, a prorrata, sin premio ni sanción;

c) Convenir y pagar otros gastos, según se indica en las condiciones financieras de estos bonos.

Lo anterior, será efectuado por la Tesorería General de la República con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año correspondiente.

Artículo 12º.- Mediante uno o más decretos supremos podrán modificarse, en todo o en parte, los términos y condiciones de cada emisión de Bonos DS Agosto 2022, y los términos de este decreto que se le apliquen, solamente si el emisor cuenta con la aprobación y consentimiento de los tenedores de la respectiva serie de Bonos DS Agosto 2022 que representen un monto igual o mayor al setenta y cinco por ciento del capital de dicha emisión que esté vigente y pendiente de pago. Asimismo, podrán modificarse, en todo o en parte, los términos y condiciones de más de una serie de Bonos DS Agosto 2022, en caso que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos: i) aprobación y consentimiento de los tenedores por un monto igual o mayor a dos tercios del capital total agregado vigente y pendiente de pago de todas las series afectadas por las modificaciones; y ii) aprobación y consentimiento de los tenedores de cada serie por un monto

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

igual o mayor a cincuenta por ciento del capital vigente y pendiente de pago de cada serie de Bonos DS Agosto 2022 sujeto a modificaciones. Con todo, las modificaciones anteriormente señaladas solamente podrán referirse a las materias señaladas a continuación, según corresponda:

a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital o de los intereses;
b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
c) Modificar la moneda o lugar de pago del capital o de los intereses;
d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses;
e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos;
f) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas aquí establecidas para solicitar la impresión física del título correspondiente;
g) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.349, de 1978;
h) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto;
i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de dichos bonos contenidas en este decreto.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de los Bonos DS Agosto 2022, establecidos en el presente decreto, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los bonos objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.
Con todo, no se requerirá del consentimiento de los tenedores de Bonos DS Agosto 2022 respectivos y podrán modificarse, simplemente por medio de decreto supremo, tanto los términos y condiciones de dichos bonos como este decreto, para los siguientes propósitos, según corresponda:

a) Modificar este decreto para aclarar aquello en que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto;
b) Establecer e incluir, a favor de los tenedores de alguno de los Bonos DS Agosto 2022, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; o
c) Cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los tenedores de alguno de los Bonos DS Agosto 2022, en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Para los efectos de este decreto, los Bonos DS Agosto 2022 bajo el dominio de la Tesorería General de la República o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este número ni en cualquier otra materia que sea objeto de votación de acuerdo con este decreto y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la ley Nº 18.045.

Artículo 13º.- Para que los títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos Locales"), puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el noventa por ciento del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo.
Para efectos del cálculo del porcentaje señalado en este artículo, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Artículo 14º.- Facúltase a la Tesorería General de la República para que acuerde uno o más medios de comunicación escrita para publicar los avisos, solicitudes u otras comunicaciones que deban darse a los tenedores de todos los bonos o valores representativos de deuda pública directa autorizados por este decreto.

Artículo 15º.- Autorízase al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República para que, previo decreto supremo, procedan a una o varias reaperturas de la serie de Bonos DS Agosto 2022, así como a los bonos emitidos en virtud del artículo 4º de este decreto, con el objeto de incrementar el monto emitido y colocado de dichos instrumentos, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a la misma serie.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Claudia Sanhueza Riveros, Subsecretaria de Hacienda.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl